



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Asunto: Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 799/LXIV que adiciona los artículos 258 bis, 282 bis, 295 bis, 295 bis, 295 quáter, 295 quinquies y 295 sexies del Código Civil del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las y los diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emiten el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: El 29 de Mayo de 2025, los Diputados Edgar Enrique Velázquez González, Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, integrantes de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentaron ante la Coordinación de Procesos Legislativos la iniciativa de ley que pretende reformar los artículos 258 bis, 282 bis, 295 bis, 295 quáter, 295 quinquies y 295 sexies del Código Civil del Estado de Jalisco, a dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 799/LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas legislaciones del Estado de Jalisco.
3. Es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

INFOLEJ

799-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO

09 FEB 2026

BETO

HORA 12:49

4689



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco expedir las normas sustantivas que regulan las relaciones jurídicas de las personas en el ámbito civil y en específico en el ámbito de las instituciones de la familia.

5. La legislación civil es el ordenamiento jurídico que norma los derechos y obligaciones de un individuo en su dimensión privada, esto es, que primero reconoce sus atributos jurídicos y en consecuencia norma las interacciones entre él y otras personas, su familia, su propiedad sobre las cosas y finalmente sobre el derecho legítimo que la asiste en materia de sucesiones.

6. El estado civil es la situación jurídica que guarda la persona en relación con la familia en cuanto al nombre, al trato y a la fama, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código Civil del Estado de Jalisco. En este entendido el mismo ordenamiento reconoce la soltería, el matrimonio y la viudez como estados civiles tradicionales de la persona por la existencia o vigencia de una unión civil.

7. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden de manera libre para realizar la comunidad de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones [sic] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El matrimonio es la institución por excelencia que determina el estado civil de la persona. Si no existe un vínculo matrimonial se está en la soltería, si por el contrario existe se está casado, si la muerte de alguno de los cónyuges se ha anticipado al divorcio entonces se está frente a la viudez.

8. El matrimonio es con suma diferencia la institución más importante de la sociedad, formaliza la unión afectiva entre los contrayentes, posibilita la fundación de una familia, reconoce e impone derechos y obligaciones familiares recíprocas, norma la conformación del patrimonio de esta unidad fundamental, determina las relaciones paterno filiales y regla la forma en que los hijos sucederán a sus ascendientes.

9. Según información del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, el número de matrimonios celebrados año con año en el territorio nacional promedia los 522,000 si se toman en consideración los datos revelados entre 2011 y 20211.

La gráfica anterior revela una disminución moderada pero progresiva en el número de matrimonios celebrados durante los once años mostrados. Destaca a la vez una caída singular en el año 2020 atribuible a la parálisis social ocasionada por el virus SARS Cov2 conocido coloquialmente como COVID 19 y lo que parece ser una vuelta a la normalidad estadística que se recupera el en 2021, revelando una tendencia continua al descenso del matrimonio como unión civil tradicional.

Por lo que ve al número de divorcios se observa que éstos han incrementado desde el año 2011 hasta el 2021 para pasar de 91,000 en 2011 hasta 160,000 en 2019, cayendo a 93,000 en 2020 con motivo de la pandemia y volviendo a niveles pre pandémicos en 2021 con alrededor de 150,0002.

En este punto cabe subrayar que contrario a la gráfica que contiene el número de matrimonios registrados, el número de divorcios presenta una tendencia alcista que del mismo modo se contrajo con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS Cov2 conocido coloquialmente como COVID 19. Sin embargo, una vez superada la referida



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

emergencia sanitaria, resulta posible intuir vislumbrar un crecimiento moderado pero sostenido en la prevalencia de divorcios.

Si comparamos el número de matrimonios celebrados en relación con el número de divorcios decretados durante los mismos once años referidos en las dos gráficas anteriores observamos que mientras en 2011 se decretaron 16 divorcios por cada 100 matrimonios celebrados, en 2021 la cifra se duplicó para llegar a los 33 divorcios decretados. La prevalencia ascendente del divorcio se advierte aún más representativa cuando se compara con los resultados de 1985 en el que sólo se registraron 6 divorcios por cada 100 matrimonios.

El número de divorcios es aún más llamativo cuando se considera que para la celebración del matrimonio basta con la mera manifestación de la voluntad de los futuros contrayentes ante el oficial del registro civil, en tanto que para la disolución del vínculo matrimonial es necesaria la intervención del aparato y procedimiento judicial. Tales circunstancias nos invitan a pensar en cuánto incrementarían los casos de divorcio respecto a los matrimonios celebrados si fuera posible disolver el vínculo matrimonial con la misma celeridad con la que éste se celebra en la oficina del registro civil.

Para ejemplificar el estatus del divorcio en el país, tenemos que las principales causas de divorcio a nivel nacional fueron: el divorcio incausado, con 65.9 % (98, 653), seguido por el de mutuo consentimiento, con 32.7 % (48, 977) y por la separación del hogar conyugal por más de un año, con o sin causa justificada, con 0.43 % (644). La causa por mutuo consentimiento aplica tanto en los divorcios administrativos como en los judiciales. En 22 entidades federativas, la principal causa correspondió al divorcio incausado y en los diez restantes, al mutuo consentimiento.³

Conforme a la misma fuente durante 2021, de los 134, 663 divorcios judiciales registrados en México, 25.1 % de los matrimonios extinguidos tenía una o un hijo menor de edad; 18.8 % contaba con dos hijas y/o hijos; 6.7 %, con más de dos; 48.8 % no tenía menores al momento de efectuarse el divorcio y 0.6 % de los casos no lo especificó.

En 45.4 % de los divorcios judiciales, la custodia de las y los hijos se asignó a alguna de las personas divorciantes, en 48.8 % de los casos no se otorgó a ninguna, en 5.1 % se concedió a ambas partes y en 0.6 % de los casos no se especificó. Cuando la custodia no se otorga, es porque no hay hijas o hijos menores o ya no dependen de los padres cuando ocurre el divorcio. Tampoco se otorga la custodia, patria potestad ni la pensión alimenticia, cuando queda pendiente algún recurso al momento que se disuelve el vínculo matrimonial. Tales recursos dependen de otro proceso civil.

La duración legal del matrimonio entendida como el tiempo transcurrido entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de resolución o sentencia ejecutoria del divorcio en el análisis de 2021 mostró que el 31.2 % de los matrimonios se disolvió legalmente después de 20 años de matrimonio, 46.6 % duró entre seis y 20 años, 20.7 % tuvo una duración legal entre uno y cinco años y, en 1.2 % de los casos, la duración fue menor a un año.

10. La unión libre entendida como el vínculo sexo afectivo entre dos personas que conviven y cohabitan como pareja monogámica y estable es la figura a la que cada vez más personas recurren dada la aparente simplicidad que presupone la inexistencia de un vínculo jurídico formal. Entre las razones que incentivan a las parejas a optar por vivir en unión libre se encuentran el alcanzar primeramente la estabilidad personal, profesional, económica y patrimonial.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Conforme a esta convención social, la vida de la pareja goza de las mismas libertades y derechos de un matrimonio tradicional, pues es posible compartir la vida, registrar hijos, distribuir responsabilidades familiares, adquirir bienes y servicios, constituir un patrimonio, instituir herederos con la supuesta ventaja de no necesitar en ningún momento de ninguna autoridad ni procedimiento judicial para extinguir el vínculo de los convivientes. Sin embargo, es nuestro deber señalar el error de quienes incurren en las referidas apreciaciones pues si bien bajo la unión libre se cuenta con los derechos y libertades descritas, también se sobrellevan ciertas limitaciones inherentes a la informalidad jurídica como lo puede ser el registro del unigénito cuando ha sobrevenido la muerte del padre, el acceso a prestaciones de la seguridad social que exigen primeramente acreditar el concubinato, representar legalmente a la pareja impedida sin que exista declaración o antecedente administrativo o judicial previo, entre otras. Del mismo modo las parejas en unión libre que deciden terminar su relación se enfrentan también a juicios de alimentos, guardia y custodia, régimen de visitas de convivencia, liquidación de bienes etc.

11. Según Estadísticas a Propósito del 14 de febrero dadas a conocer en 2021 por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, se observa que 38% de las personas de 15 años y más está casada, 30% es soltera y 20% vive en unión libre⁴. En otras palabras, la unión libre ya representa más la mitad del número de parejas que han decidido compartir su vida.

De acuerdo a la misma información, de 2000 a 2020, el porcentaje de la población casada ha disminuido 11 puntos (de 49 a 38%). En tanto que la población en unión libre aumentó nueve puntos porcentuales (de 11 a 20%) y la ex unida se incrementó de 9 a 12 por ciento.

Nótese que independiente del vínculo por el que se opte (legal o extralegal), la separación de personas se presenta como un fenómeno frecuente que evidencia aún más las dificultades de quienes deben recurrir al divorcio para disolver el vínculo matrimonial en comparación con quienes simplemente cesan la cohabitación y en consecuencia disuelven la unión libre.

12. De los datos vertidos se colige que el orden jurídico vigente ha dejado de ser de interés para una parte cuantiosa de la sociedad pues la formalización de las uniones sexo afectivas se erige ya no como una garantía sino como gravamen que entorpece la decisión de finalizar una relación. Eludiendo la formulación de juicios de valor es que simplemente se advierte el fin del paradigma matrimonial. Habrá quienes contraigan matrimonio y permanezcan juntos por siempre; también habrá quienes lo celebren por única ocasión y decidan divorciarse; existirá quienes opten por una serie de matrimonios sucesivos y; sin duda alguna incrementará el número de personas que apuesten por la unión libre. En fin, en cualquiera de estos supuestos corresponderá al legislador garantizar la protección legal de todo individuo.

13. Ante la elevada incidencia de divorcios, el correspondiente desplome de matrimonios, la onerosidad de la festividad vinculada con el acto matrimonial y la presión social por alcanzar el éxito en el matrimonio es que resulta oportuno valorar un reajuste legal con la finalidad de emparejar el entramado jurídico con la realidad social.

14. La propuesta de reforma al Código Civil del Estado de Jalisco tiene por objeto instituir el matrimonio por tiempo determinado con la finalidad de formalizar relaciones de noviazgo y uniones de hecho con dos objetivos; el primero ellos el de encausar a las parejas hacia el matrimonio por ser sus alcances mucho más eficaces para la protección de las personas que los de la unión libre y el segundo de ellos el de anticipar y simplificar la terminación de la unión matrimonial.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Al efecto, se propone que el matrimonio por tiempo determinado pueda celebrarse por un plazo de dos a cinco años con la posibilidad de renovarlo o rescindirlo.

La propuesta propicia el que las parejas establezcan vínculos más honestos y abiertos acerca de lo que desean en sus relaciones, sin la presión de un matrimonio por tiempo indefinido y con la ventaja de evitar acudir a juicio cuando el vínculo ha de ser disuelto. Esto es así dado que su celebración habrá de exigir el acuerdo anticipado respecto a la forma en que ha de liquidarse el régimen económico, la forma en que habrán de darse alimentos, el régimen de guardia y custodia o en su caso el régimen de visitas de convivencia.

Un matrimonio por tiempo determinado podría suponer grandes ventajas, entre ellas; evitar desembolsos económicos cuantiosos en los procesos de divorcio, aminorar el desgaste emocional que supone iniciar un procedimiento de divorcio tortuoso, acceder al divorcio cuando una de las partes se ausenta del hogar conyugal sin la necesidad de interponer una demanda, replantear el proyecto de vida del individuo y finalmente gozar de la protección legal matrimonio convencional.

15. La propuesta de reforma al Código Civil del Estado de Jalisco en materia de matrimonio por tiempo determinado se compone de las siguientes acciones legislativas:

PRIMERO. Se adiciona el artículo 258 bis para disponer que podrá celebrarse matrimonio por tiempo determinado en los términos y condiciones previstos por el propio código.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 282 bis para disponer que podrá celebrarse matrimonio por tiempo determinado de forma exclusiva en el régimen patrimonial de sociedad conyugal o voluntaria.

TERCERO. Se adiciona un capítulo VI bis al título cuarto del libro segundo para normar las disposiciones aplicables al matrimonio por tiempo determinado.

16. Los diputados autores de la iniciativa nos permitimos exponer de forma ilustrativa y comparativa el contenido de la reforma al Código Civil del Estado de Jalisco en materia de matrimonio por tiempo determinado.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin precedente.	Artículo 258 bis. - Podrá celebrarse matrimonio por tiempo determinado por periodos convenidos de entre dos y cinco años en los términos y condiciones previstos por los capítulos IV y VI bis de este título.
Sin precedente.	Artículo 282 bis. - Podrá celebrarse sociedad conyugal o voluntaria por tiempo determinado. Serán aplicables a este régimen patrimonial las disposiciones específicas contenidas en el capítulo VI bis de este título.
Sin precedente.	CAPÍTULO VI BIS De la Sociedad Conyugal o Voluntaria por Tiempo Determinado Artículo 295 bis. - La sociedad conyugal o voluntaria por tiempo determinado se rige por capitulaciones matrimoniales en los términos del presente capítulo y en su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<i>defecto por las disposiciones relativas a la sociedad conyugal o voluntaria.</i>
<i>Sin Precedente.</i>	Artículo 295 ter. - <i>Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener:</i> <i>I. La declaración expresa de haber convenido la separación de bienes, o en su defecto, la declaración pormenorizada de los bienes presentes o futuros que conformarán la sociedad conyugal.</i> <i>II. La renuncia expresa y mutua de los contrayentes a recibir alimentos futuros entre sí al término del contrato de matrimonio por tiempo determinado.</i> <i>III. El monto al que los contrayentes se someten a pagar por concepto de alimentos en favor de los hijos nacidos, durante o después del matrimonio por tiempo determinado;</i> <i>IV. Los términos en que se acuerda la custodia compartida y el régimen de visitas de convivencia una vez terminado el matrimonio por tiempo determinado;</i> <i>V. Las bases para liquidar la sociedad.</i>
<i>Sin precedente.</i>	Artículo 295 quáter. - <i>La sociedad conyugal o voluntaria por tiempo determinado podrá refrendarse o disolverse previa solicitud al oficial del registro civil correspondiente, con noventa días de anticipación a su vencimiento.</i>
<i>Sin precedente.</i>	Artículo 295 quinquies. - <i>Serán aplicables las presunciones de paternidad contenidas en este código a los matrimonios por tiempo determinado cuya vigencia haya incluso concluido.</i>
<i>Sin precedente.</i>	Artículo 295 sexies. - <i>Los contrayentes podrán solicitar al Oficial del Registro Civil constancia de inexistencia de matrimonio a partir de los noventa días de su vencimiento.</i>

[...]

II. TURNO A LA COMISIÓN: En sesión de fecha 29 de mayo de 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que estudie, analice y elabore el dictamen correspondiente.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las reformas que se proponen no son exclusivas del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y de las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La iniciativa de ley señala que el matrimonio es la institución más relevante de la sociedad pues además de formalizar la unión afectiva de los contrayentes, posibilita la fundación de la familia al imponer derechos y obligaciones a sus integrantes, norma la conformación de un patrimonio, determina las relaciones paterno - filiales y la forma en que los hijos sucederán a sus ascendientes. Por todo ello, expone que es importante apostar por la formalización de las relaciones afectivas que año con año se inclinan por la unión libre en el entendido de que dicha unión es ajena a las complicaciones legales que el matrimonio impone, a pesar de la incertidumbre jurídica que la caracteriza.

Ante este panorama es que la iniciativa genera la posibilidad de celebrar matrimonio por tiempo determinado con la finalidad de formalizar relaciones de noviazgo y uniones de hecho con dos objetivos; el primero ellos el de encauzar a las parejas hacia el matrimonio por ser sus alcances mucho más eficaces para la protección de las personas que los de la unión libre, y el segundo de ellos, el de anticipar y simplificar la terminación de la unión matrimonial. Así las cosas, propone establecer un matrimonio temporal de dos a cinco años, con la posibilidad de renovarlo o rescindirlo. En este orden de ideas propone que sea la propia pareja que en su caso ponga fin al matrimonio sin la necesidad de que exista un juicio de divorcio en el entendido de que conforme a la propuesta este matrimonio temporal exige para su celebración la existencia de un acuerdo respecto a la forma en que ha de liquidarse el régimen económico, la forma en que habrán de darse alimentos, el régimen de guardia y custodia o en su caso el régimen de visitas de convivencia si nacen hijos.

Expuesto lo anterior, esta comisión dictaminadora advierte que, si bien comparte el esfuerzo por incentivar la formalización de las relaciones afectivas y reconoce lo novedoso de la propuesta, existe una serie de consideraciones que dificultan su funcionalidad:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La primera de ellas consiste en la posibilidad de celebrar una unión civil por tiempo determinado que puede disolverse mediante solicitud ante el oficial del registro civil. Al respecto se señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Civil del Estado de Jalisco, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, por lo que no es dable procesar un divorcio por la sola solicitud de quienes se encuentran unidos en matrimonio al no reunirse necesariamente los requisitos del divorcio administrativo dispuesto en el artículo 405 bis del mismo código.

La segunda de ellas es relativa al procedimiento a seguir transcurrida la vigencia determinada del matrimonio. La propuesta de reforma omite establecer qué sucederá cuando quienes estando unidos en matrimonio no comparezcan para refrendar ni para disolver el vínculo matrimonial por lo que surge la interrogante sobre cuál es el estado que guarda la unión y si en algún momento el oficial del registro civil procederá a elaborar un acta de divorcio y a realizar las anotaciones marginales correspondientes.

La tercera de ellas relacionada con la dificultad del control del estatus de la vigencia del matrimonio y el impacto en el ejercicio de derechos frente a terceros como lo es cuando se trata de instituciones financieras y de la seguridad social.

Por último, se tiene que una vez transcurrido el plazo mínimo de tres de los cinco años planteados para este tipo de uniones, es que surten efectos las normas aplicables al concubinato entendido como el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante tres años o más o cuando hubieren procreado entre sí algún hijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 778 del propio Código Civil.

Ante estas complicaciones es que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales propone modificar la iniciativa planteada con la finalidad de que la formalización de las relaciones afectivas congenie con las instituciones previstas en la legislación civil, de suerte tal que las personas que deseen cohabitar puedan comprometerse por un tiempo determinado encontrándose en todo momento sujetos a todos y cada uno de los supuestos previstos aplicables en los casos de matrimonio y concubinato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

**DICTAMEN DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 422 BIS DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**TÍTULO CUARTO BIS
De las Uniones Civiles por Tiempo Determinado**

Artículo 422 Bis. La unión civil por tiempo determinado es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas, mayores de edad, con capacidad jurídica plena y libres de matrimonio establecen un hogar común, por tiempo determinado de entre uno y tres años, y que en caso de no extinguirse continua por tiempo indeterminado.

La celebración y extinción de la unión civil deberá hacerse constar por escrito ante la oficialía del Registro Civil del domicilio donde se establezca el hogar común.

Durante la vigencia de la unión civil los hijos que sobrevengan se reputan hijos de matrimonio por lo que surtirán efectos las disposiciones de este código en materia de parentesco, paternidad y filiación.

Las partes acordarán libremente sobre la administración individual o conjunta de su patrimonio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"

**GUADALAJARA, JALISCO, 29 DE ENERO DE 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.**

Dip. José Luis Tostado Bastidas. Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

Abstención

Dip. Isaiás Cortés Berumen.



Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.



Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.